

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 110014105003202100067-01

ACCIONANTE: **MARIA JANETH SANCHEZ GARCIA**
C.C. N. 35.498.896 de Bogotá

ACCIONADO: **ECOOPSOS E.P.S S.A.S**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **MARIA YANETH SANCHEZ GARCIA** contra **ECOOPSOS E.P.S S.A.S.**

ANTECEDENTES

- Manifiesta la señora María Ismaya Gutiérrez que su representada tiene una discapacidad del 74.60%, por ello no puede trabajar porque padece una enfermedad hereditaria (Paraparesia Espástica Tropical), enfermedad de nacimiento, que convivía con su padre quien asumía todos sus gastos,

sin embargo señala que su padre falleció en el año 2007, dejándola desprotegida y sin capacidad de obtener su propio sustento, que su situación es de extrema vulnerabilidad debido a su crisis económica y su discapacidad.

- Que con el fin que su representada tenga una vida y poder recibir una pensión sustitutiva de invalidez requiere demostrar el historial progresivo del avance de su enfermedad diagnosticada, la cual es una enfermedad progresiva y crónica, que ha tenido desde su nacimiento.
- Relata que el 30 de noviembre de 2020, presento derecho de petición ante la accionada ECOOPSOS, solicitando copia de la historia clínica generada durante el tiempo que estuvo allí afiliada desde el 2002 hasta su desafiliación, de la cual informa que el 09 de diciembre de 2020 la accionada emitió una respuesta, sin resolver de fondo la petición.
- Por lo anterior procedió a presentar otra petición 19 de diciembre de 2020, sin obtener hasta la fecha ninguna respuesta.

ACTUACIONES PROCESALES

En providencia de fecha 23 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, admitió la acción de tutela y corrió traslado a la accionada para que, en el término de un día, se pronunciara sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Surtida la notificación a la dirección electrónica tutelas@ecoopsos.com.co el 23 de febrero de 2021.

CONTESTACIONES

La accionada ECOOPSOS informa que la señora María Yaneth Sánchez García identificada con la C.C. N. 35.498.896, no se

encuentra afiliada a esa EPS desde el año 2012. Así mismo indica que el 09 de diciembre de 2020 le informo a la parte accionante que no contaba con la historia clínica solicitada, toda vez que las IPS son las encargadas de la entrega de esta, así mismo señala que el 24 de febrero de 2021 le envió información a la accionante al correo electrónico dianyalex0902@gmail.com obrante a folio (9-10), de las IPS que considera que le prestaron servicios en salud.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha 03 de marzo de 2021 resolvió “...**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de MARIA YANETH SANCHEZ GARCIA el cual fue vulnerado por ECOOPSOS EPS S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a ECOOPSOS EPS S.A.S a través de su representante legal Yesid Andrés Verbel gracia o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, traslade los derechos de petición que elevo María Yaneth Sánchez el 30 de noviembre y el 19 de diciembre de 2020, a las IPS que le prestaron los servicios de salud a la accionante y le envié a la promotora la constancia de dicho traslado...”

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Inconforme con la decisión la accionada ECOOPSOS EPS S.A.S presenta impugnación de tutela, en la cual solicita que se revoque el numeral segundo de la sentencia impugnada y se declare la configuración de un hecho superado, toda vez que procedió a garantizar en debida forma la respuesta al derecho de petición radicado y garantizo la remisión del mismo a las IPS que le prestaron servicios de salud, en el término de su afiliación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede **cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del petente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

En este caso pretende la accionante que por vía de tutela se ordene a la accionada ECOOPSOS EPS S.A.S, a resolver de fondo las peticiones radicadas los días 30 de noviembre y 19 de diciembre de 2020; por medio de las cuales solicito copia de la historia clínica anteriores al año 2009, e información de las IPS que le prestaron servicios en salud por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2002 hasta el año 2007.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, y el concepto del hecho superado para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta

respuesta; la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Posteriormente agregaron dos reglas: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, consagra:

“... Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida ley estipula:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplio los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

En relación al deber que tiene la autoridad a quien se dirige la petición de remitirla al competente, cuando considera que no lo es, el artículo 21 establece:

“... **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”

La Corte Constitucional en sentencia T-1556 de 2000 ha resaltado que se viola el derecho fundamental de petición si la autoridad que se declara incompetente incumple el deber de remitirla al que considere si lo es. Al respecto:

“...**Violación del derecho de petición, por cuanto el funcionario incompetente para dar respuesta no manifiesta la situación al peticionario.**

En numerosas decisiones proferidas por esta Corporación, se ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.

Sobre el particular, la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

“Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, **la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia.** De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario...”

En este orden la entidad que niega su competencia para tramitar una petición no solo debe remitirla a la entidad competente, sino que le asiste el deber de sustentar la decisión, de manera que, no se tenga duda alguna de que el asunto escapa del ámbito de su competencia. La no remisión en forma oportuna de las peticiones al competente, constituye una vulneración del derecho de petición.

Carencia actual de objeto.

“...Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

Este fenómeno puede presentarse a partir de tres sucesos que comportan consecuencias distintas: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; o iii) cuando se presente cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela.

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”.

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración o del riesgo contra los derechos fundamentales de la accionante.

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de revocar, modificar o confirmar el fallo emitido por el A quo dentro de la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama la tutelante.

CASO EN CONCRETO

La accionante presenta acción de tutela con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada ECOOPSOS EPS S.A.S, al no obtener respuesta de las peticiones presentadas.

Conforme a las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se evidencia que son dos peticiones presentadas ante la accionada.

La primera fue presentada el 30 de noviembre de 2020, en la cual la accionante solicita copia de sus historias clínicas anteriores al año de 2009, ante la accionada ECOPSOS EPS S.A.S. La segunda se aclara que fue radicada el 20 de diciembre de 2020; y no el 19 de diciembre como lo indicada la accionante en el escrito de tutela; en la cual solicita ante la accionada ECOOPSOS E.P.S S.A.S, información de las IPS que recibió atención médica.

De las pruebas aportadas se observa que la accionante allega copia de la respuesta dada por la accionada con fecha 09 de diciembre de 2020 en la cual le manifiesta que “... *el soporte de la Historia Clínica, así como las atenciones prestadas a la usuaria, se encuentran en la Institución Prestadora de Servicios –IPS en la cual le fueron prestados los servicios de salud...*” (fol. 14-15).

En relación con la anterior respuesta, cabe advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la autoridad que se declare incompetente para tramitar un asunto, debe remitir al que considere que lo es, y debe comunicar al peticionario sobre la remisión. En el presente caso, pese a la orden dada por el A quo y, las documentales aportadas por la accionada en su escrito de impugnación, se evidencia un cumplimiento parcial, en razón que **no se acreditó que se le haya notificado a la accionante** el envío de la petición a las entidades competentes encargadas de darle respuesta, continuando con la vulneración del derecho fundamental de petición, por ello no se accede a la revocar la sentencia emitida por el A quo.

Por último, una vez revisado el análisis hecho por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, encuentra que las actuaciones realizadas y desplegadas por dicho despacho, fueron ajustadas a lo normado y en derecho, sin que se hubiesen desconocido las pruebas aportadas; por lo que se Confirmara su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 03 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO